

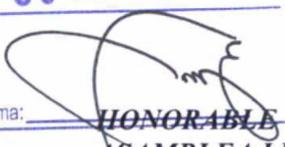
20A -

SOLICITUD DEL LIC DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE  
CONCEDA INDULTO A FAVOR DE MARIANA LÓPEZ ZELADA  
PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	MARIANA LOPEZ ZELADA
Víctima:	Su hija Recién Nacida

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial  
HORA: 12:48h  
Recibido el: 01 ABR. 2014  
Por: 

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Leído en el Pleno Legislativo el:  
03 ABR. 2014  
Firma:   
**HONORABLE**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: \_\_\_\_\_ ; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada \_\_\_\_\_ , PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: \_\_\_\_\_ , SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: \_\_\_\_\_ , ANGELICA MARIA RIVAS

1

# ARCHIVO LEGISLATIVO

**MONGE**, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA**, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA**, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN**, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**IRMA JUDITH LIMA BONILLA**, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO**, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

señalando lugar para oír la siguiente dirección:

y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, en nombre de la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, de treinta y tres años de edad, costurera, del domicilio de Ahuachapan, Departamento de Ahuchapán, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

## **D) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:**

Que con fecha trece de diciembre del año dos mil a las dieciocho horas, en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Referencia: **141-2-2000**, contra la acusada: **MARIANA LOPEZ ZELADA**, procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y consecuentemente condenada por unanimidad, a la Pena de **veinticinco años de Prisión** como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 128, ambos del Código Penal.

1615

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, el Licenciado CARLOS NELSON AYALA AYALA; y representando los intereses de la acusada el Defensor Público el Licenciado EDGARDO ERNESTO ESTRADA HIDALGO.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **141-2-2000**, expedida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los treinta días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

## **II EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:**

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, es aplicable en el caso concreto de la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hija recién nacida y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación y por existir más dudas razonables que certezas, dando en consecuencia que en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y de esta manera no condenarla a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud, por cuanto asumieron que ella lo había asfixiado por estrangulación por sofocación, cuando en realidad pudo haber sido otra persona, dado que ella había sufrido un parto extrahospitalario, el día veintiuno de febrero del año 2000, cuando su hermana de nombre Dominga observa uq la condenada se encontraba en un estado precario de salud, por lo que le preguntó a **MARIANA LOPEZ ZELADA** , que tenía y ella le contestó que dolor de estomago y hemorragia en los ovarios, y es por ello que los familiares le aplicaron a **MARIANA LOPEZ ZELADA** una serie de medicamentos, posteriormente en razón que se encontraba mal de salud fue trasladada al hospital nacional de Maternidad, su hermana Dominga quien la había trasladado al hospital regreso a casa y al buscar debajo de la cama en donde duerme la condenad, encontró a una recién nacida en una caja de cartón, sobre unos pañuelo, la cual tenía algo como un tirro en la boca y un trapo color blanco alrededor de cuello, por lo que opto por tomar el cadáver, y

en una bolsa traslado al fallecido al Hospital de Maternidad, sin embargo, de lo mencionado anteriormente se generan muchas dudas e inconsistencias en el proceso que se siguió en contra de **MARIANA LOPEZ ZELADA**, como el hecho de que se contaminó la escena en la que había fallecido la recién nacida, y además no se demostró por medio de testigos presenciales que la acusada hubiera provocado la estrangulación de su hija recién nacida, y no hay duda para esta parte solicitante que hubo FRAUDE PROCESAL, al haber contaminado la escena por parte de la señora Dominga quien es la hermana de la condenada, y esto no genera la inobservancia de presupuestos y principios procesales del Derecho Penal, eso implica que nunca el Tribunal condenador debió haber condenado a la acusada, el vicio procesal antes descrito e indiscutible.-

2) **LA EVIDENTE APLICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD POR EL TRIBUNAL CONDENADOR:** bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal ((NULLUN CRIMIN, NULA POENA), en el caso de la condena en contra de **MARIANA LOPEZ ZELADA**, a continuación citamos los pasajes de la sentencia definitiva condenatoria en la cual dejan al descubierto que el Tribunal Cuarto de Sentencia tuvo que presumir la culpabilidad de la procesada en aquella época que tuvieron el expediente en sus manos: a folios 90 vuelto del expediente judicial, dice: “ **La acusada Mariana López Zelada, tiene todas la condiciones de culpable, pues al hacer el análisis de la antijuricidad los aspectos externos que rodean al hecho perpetrado que se pueden enumerar en razón de la prueba desfilada en la Vista Pública.....**”, a folios 91 vuelto, consta: “.....Por lo que este tribunal puede hacer en esta sentencia el juicio de culpabilidad referente al acto de la voluntad, que ese el elemento psicológico, y sus elementos son los motivos, la parte si se puede decir radiografía en referencia a la total personalidad de la autora que en este caso es **MARIANA LOPEZ ZELADA**, puesto que el acto realizado por esta se adecua a la personalidad del cuasante.”, por otro lado a folios 92 vuelto consta lo siguiente: “.....sin embargo la prueba testimonial como la pericial no puede calificarse de otra manera que no sea de “Prueba Indiciaria”, pues la autopsia realizada en el cadáver de la recién nacida, solo es prueba directa de la causa de muerte, así como también de que existía, es decir, era un ser vivo cuando le causaron la muerte; no otra cosa puede ser el reconocimiento médico legal del cadáver de dicha menor, pues solo es prueba directa de la existencia de un cadáver, en cuanto al reconocimiento médico legal de sangre y genitales a la señora

**MARIANA LOPEZ ZELADA, solamente es prueba directa de la evidencia de sangre y de la evidencia de que dicha señora se encontraba en un estado post-parto....”; además el folio 93 frente del expediente judicial dice: “el día veintiuno de febrero del presente año, una recién nacida, de allí que no puede deducirse más, que dicha menor había emergido del vientre de la señora MARIANA LOPEZ ZELADA, por cuanto en dicha casa ninguna otra mujer se encontraba embarazada, y ninguna otra mujer estaba en estado puerperal, ni tampoco había sido asistida por ningún ginecólogo, a no se la imputada; y relacionando dicha declaración aún mas con la prueba pericial, no podría arribarse a otra conclusión que no sea de que si la menor estaba muerta y su muerte había sido producida violentamente, no podría ser ninguna otra persona más que la señora MARIANA LOPEZ ZELADA, la autora de la conducta”.**

De los pasajes de la sentencia condenatoria agregada en legal forma al expediente judicial con número de referencia: 141-2-2000, se advierte que el Tribunal condenador simplemente hizo una inferencia, en donde la aplicación de una regla por exclusión le bastó para determinar la culpabilidad de la acusada, sin considerar la contaminación del lugar en donde tuvo el parto extra hospitalario, y a la vez, que nunca hubo testigo que le señalaran e individualizará respecto de que ella había provocado la muerte de su hija recién nacida, en tal sentido, tampoco hubo un análisis de huellas en el pedazo de tela con el cual le provocaron la muerte a la víctima. De tal manera honorables funcionarios que conocerán de la presente solicitud, lo que hubo fue una construcción de presunciones de culpabilidad en contra de la acusada en aquella época y que repercutió directamente en la condena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, para **MARIANA LOPEZ ZELADA**.

3) Además otra situación que llama la atención es que las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas aún siendo practicadas posteriormente al parto extra hospitalario que sufrió la acusada, afirmaron meses después que **MARIANA LOPEZ ZELADA** no se encontraba enajenada mentalmente, y que tenía la capacidad de reconocer lo lícito de lo ilícito de sus actos, sin embargo sí el Tribunal condenador le dio credibilidad a dicho peritaje, porque no valoró que el mismo dictamen dice que la condenada presento TRASTORNO ADAPTATIVO, con SINTOMAS DE DEPRESIÓN, tal como consta a folio 92 vuelto del expediente judicial, aunado a que la condenada **MARIANA LOPEZ ZELADA**, tiene una discapacidad en una de sus extremidades inferiores en razón de haber padecido una enfermedad a temprana edad, de tal

suerte que no puede hacer con facilidad su bipedestación, lo cual tampoco fue considerado por el Tribunal que dicto sentencia, pero esta en manos de ustedes funcionario, que por razones de justicia y equidad, así como de humanización de la persona, INDULTEN a la condenada referida.-

4) En el caso que nos ocupa, **MARIANA LOPEZ ZELADA** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **MARIANA LOPEZ ZELADA** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **MARIANA LOPEZ ZELADA**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de

manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure

la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo“. En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” , y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida” .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **MARIANA LOPEZ ZELADA**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

6) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos

21 bis

hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales “a” y “e” de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”. La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha

sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que “el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular”.

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **MARIANA LOPEZ ZELADA**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **EVELYN DEL CARMEN SANCHEZ CABRERA**, fue el del “instinto de madre”. Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de *L.C. v. Perú*, el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

7) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos

humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida. Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **MARIANA LOPEZ ZELADA**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la “integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.

8) Tomando como premisa **El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece “El Derecho a Indemnización”**: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**. Concatenando el caso de dicha señora con el Tratado Internacional ya Referido. Lo cual en el fondo pudiera dar paso a un resarcimiento pecuniario por parte de todos los Estado que suscriben el tratado internacional ya citado, el cual El Salvador lo ha ratificado, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero *“Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.”*

9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *“Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe”*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente está cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no está obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: *“Corresponde a la Asamblea Legislativa...“Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

9) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dictó la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El

6 bis

Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultades y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurros de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

10) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **MARIANA LOPEZ ZELADA**, el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador le impuso la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir esta privada de libertad desde el 27 de febrero año de 2000, *cumplirá su pena total el día 26 de febrero del dos mil veinticinco*". Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, saldría del sistema penitenciario a la edad aproximada de cincuenta y cinco años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

11) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **MARIANA LOPEZ ZELADA**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

III) **TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que las evaluaciones psiquiátricas se le practicaron a la condenada **MARIANA LOPEZ ZELADA** en el momento del parto extra hospitalario, sino meses después del parto extra hospitalario, sin determinarse en ese momento su estado de salud mental y no quedado claro que tuviera o no una grave perturbación de la mente. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *“la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo”*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva más de tres años de prisión.-

7 bis

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

V) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurros de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;
2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, Departamento de San Salvador, en contra de la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, la cual consta de 11 folios.-

3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **MARIANA LOPEZ ZELADA**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

8bis

A quien corresponda,

A pesar del cada vez mayor control de la gestación, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los progenitores, aún hoy en día no es infrecuente el que los profesionales de las urgencias tengamos que asistir al parto, y no siempre en las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.

¿Por qué es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno-fetales, y al tener que asistirlo sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koldo, 2011).

Se considera parto de urgencia al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ámbito extrahospitalario es todavía una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los últimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problemática psicosocial que no se han sometido a ningún tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tal del parto intempestivo, sin planeación ni recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia médica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo mínimo; el parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales, a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son: el parto precipitado, el parto pretermino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los prodromos, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una pérdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza, 2010).

El parto precipitado se suele producir como resultado de una resistencia anormalmente baja del canal de parto, unas contracciones excesivamente intensas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situación ésta muy rara. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones de cérvix, vagina, vulva o periné. Existe también un riesgo más elevado de hipotonía uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las contracciones intensas y con poco tiempo de relajación entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretermino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo. Algunos factores asociados con la gestación, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicación porque la madre la considera teratogénicos, junto con el mayor índice de consumo de alcohol, tabaco y drogas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizofrenia, especialmente en las más jóvenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeorar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nación, Argentina, 2009) (Emergencias en Salud en Málaga, España, 2012) (Hospital Clínico San Carlos, Madrid, 2013).

Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). *PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf>

Hospital Clínico San Carlos, Madrid. (2013). *Manejo del Parto Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de [http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS\\_CURSO\\_2012/PARTO\\_EXTRAHOSPITALARIO.pdf](http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS_CURSO_2012/PARTO_EXTRAHOSPITALARIO.pdf)

Koldo, A. (2011). *Manual de Atención al Parto Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf>

Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). *Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medio-extrahospitalario>

Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). *ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de [http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0IV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwwwujzxCOXoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE\\_/AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf](http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0IV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwwwujzxCOXoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE_/AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf)

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). *Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de [http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto\\_extrahospitalario.pdf](http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto_extrahospitalario.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Datos y Estadísticas*. Recuperado el 24 de 03 de 2014, de <http://www.who.int/research/es/>

# ARCHIVO LEGISLATIVO

“El parto precipitado es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto” (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la **Encefalopatía Hipóxica Isquémica**, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de líquido amniótico.

## Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). *Mariña Naveiro Fuentes*. Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves, Granada:  
[http://www.hvn.es/servicios\\_asistenciales/ginecologia\\_y\\_obstetricia/ficheros/clase2010\\_fase\\_activa\\_del\\_parto.pdf](http://www.hvn.es/servicios_asistenciales/ginecologia_y_obstetricia/ficheros/clase2010_fase_activa_del_parto.pdf)  
Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). *Maternidad Rafael Calvo, Colombia*. Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de Parto: [http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO\\_ANOMALIAS\\_DEL\\_PARTO.pdf](http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO_ANOMALIAS_DEL_PARTO.pdf)  
Nazario Colón, G. (2008, 07 23). *Clases Magistrales*. Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: [http://bibliotecaiteconce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto\\_precipitado.pdf](http://bibliotecaiteconce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto_precipitado.pdf)  
Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). *Asistencia Urgente al Parto Precipitado*. *Revista Española de Medicina de Urgencias*, 4.

  
**Dra. Aleda Marroquín**  
**DOCTORA EN MEDICINA**  
**J.V.P.M. 9445**

20 bis



Asamblea Legislativa

ARCHIVO  
LEGISLATIVO

00006132

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores  
Miembros del  
Consejo Criminológico Nacional  
Presente

Estimados Señores:

**La Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente **1384-4-2014-1**, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna Mariana López Zelada, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Ernesto Antonio Angulo Milla**  
Presidente de la Comisión

JMANF/MPVE

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS".  
Palacio Legislativo, San Salvador, 3ª planta, edificio de Comisiones. Teléfono. 2281-9511/ Fax.2281-9526

Ref. 289- UGI-2014

San Salvador, 10 de junio de 2014

Licenciado Antonio Núñez  
Asesor Técnico  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Asamblea Legislativa  
Presente

Estimado licenciado Núñez, atentamente hago de su conocimiento que con el objetivo de darle cumplimiento a la normativa en beneficio de los derechos de las mujeres que ha entrado en vigencia recientemente, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación hacia las Mujeres, la Procuraduría General de la República fundó la Unidad de Género Institucional, desde la cual se realizan diversas acciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Y en el marco del trabajo que se realiza desde esta institución, le solicito cordialmente, me proporcione una copia de los indultos solicitados y documentación anexa si la hubiere, de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos, esto con el fin de tomar acciones a favor de ellas que estén dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la República.

De ante mano, le agradecemos su apoyo, quedamos a la espera de su respuesta y su colaboración.

Atentamente,



*Lorena Jeannette Tobar de Cortez*  
Lorena Jeannette Tobar de Cortez

Coordinadora de la Unidad de Género Institucional

Correspondencia Recibida en la Com. de  
Justicia y Derechos Humanos  
Fecha: 10 JUN 2014 Hora: 2:47 p.m.  
Nombre: Wis Perlaeros F. *[Signature]*

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**



*"Por el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas y todos los salvadoreños"*

Oficio PADMF N° 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.



**Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla**  
**Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**  
**Asamblea Legislativa**  
**Presente.**

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Licenciado David Ernesto Morales Cruz**  
**Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos**  
*Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio*

27  
24.06.2014  
10:14  
MPUE

agrupacion ciudadana

San Salvador, 23 de junio de 2014

Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta  
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

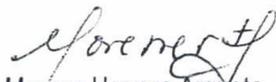
Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,



Morena Herrera Argueta

Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

DUI:

Teléfono

San Salvador, 23 de junio de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla  
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

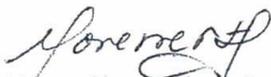
Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,



Morena Herrera Argueta

Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

DUI:

Teléfono



San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado  
David Ernesto Morales Cruz  
Procurador para la Defensa de  
Los Derechos Humanos  
Presente.

En atención a oficio PADMF N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

Esta Comisión informa:

I) Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:

- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Póroz Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- 6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.
- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.



## ARCHIVO LEGISLATIVO

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

II) Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habersele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp. N°1395-4-2014-1)



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

**III) La Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Ernesto Antonio Angulo Milla**  
Presidente de la Comisión





Las 17  
No dejemos que sus vidas se marchiten

Ernesto Antonio Angulo Milla  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Hace tres meses, el día 1º de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

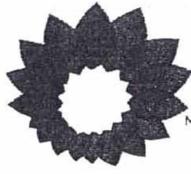
A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,



Las 17  
No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
--------	-----	-------



Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma <i>/</i>
--------	-----	----------------



No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
--------	-----	-------



Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
--------	-----	-------



Las 17

No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma
--------	-----	-------



Asamblea Legislativa

00007040

San Salvador, 08 de julio de 2014

## ARCHIVO LEGISLATIVO

**Señora Morena Herrera Argueta  
Asociación Ciudadana por la  
Despenalización del Aborto Terapéutico,  
Ético y eugenésico  
Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a ustedes informa: que tiene en estudio 17 expedientes en los cuales se solicita gracia de indulto ante la Asamblea Legislativa, que en su orden contienen:

- 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.
- 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.
- 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.
- 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.
- 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.
- 6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

32



*Asamblea Legislativa*

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

- 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado
- 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.
- 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.
- 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.
- 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.
- 12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.
- 13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.
- 14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.
- 15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.
- 16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.
- 17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Que de conformidad al artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”.

Con fecha 07 de abril de los corrientes tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, se solicitó informe al Consejo Criminológico Nacional, habiéndose recibido a la fecha únicamente cinco informes que en su orden contienen:

- 1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habersele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)
- 2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)
- 3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp. N°1395-4-2014-1)
- 4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp. N°1383-4-2014-1).
- 5) Informe de conducta de la interna Mirna Isabel Ramirez de Martínez, en sentido favorable. (Exp. N°1397-4-2014-1)

Informes que fueron conocidos por la comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio del presente año, emitiendo dictamen para los cinco expedientes antes mencionados, según trámite establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurso de Gracias que literalmente manifiesta: “La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución”



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Así el estado actual de las 17 solicitudes de indulto, esperando haber satisfecho sus inquietudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Darío Alejandro Chicas Argueta**  
**Secretario de la Comisión**

JMANF/MPVE

33 bis



*Asamblea Legislativa*

00007035

San Salvador, 08 de julio de 2014

## **ARCHIVO LEGISLATIVO**

**Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez  
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional  
De la Procuraduría General de la República  
Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Darío Alejandro Chicas Argueta**  
**Secretario de la Comisión**

San Salvador, 23 de julio de 2014

Oficio No.1342/2014

Señores  
Comisión de Justicia y Derechos  
Humanos de la Asamblea Legislativa  
Presente.

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de la interna:

- **MARIANA LOPEZ ZELADA**

Atentamente,



Lic. Mario Nelson González Cortez  
Director



MNGC/msz.

24-07-2014  
MPVE  
35

**DICTAMEN CRIMINOLOGICO**

**Autoridad o persona que solicita el informe:** SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

**Motivo de solicitud:** REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

**Fecha de resolución:** 22-07-2014

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

**I. DATOS GENERALES DEL INTERNO.**

**Nombre de la interna:** MARIANA LOPEZ ZELADA

**Edad:** 36 Años      **Fecha de Nacimiento:** 16/09/1977

**Nombre del Padre:**

**Nombre de la Madre:**

**Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida:**

**Residencia:** Cas. El Terrón,

**Originaria de:** Ahuachapán

**Lugar de Reclusión:** Centro de Readaptación Para Mujeres de Ilopango (Granja Penitenciaria Izalco).

**Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario:** 8/02/2000

**Delito:** HOMICIDIO AGRAVADO

**Juzgado:** Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

**Pena:** 25 años

**Fecha de Imposición de Pena:** 13/12/2000

**Cómputo:** ½ Pena: 01/05/2012      **2/3 Partes:** 01/07/2016      **Pena Total:** 01/11/2024



## II. ANTECEDENTES:

Primaria

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

## III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Tomando como referencia la Certificación de Sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador a las dieciocho horas del día trece de diciembre del año dos mil, los hechos por los cuales fue Juzgada la imputada **Mariana López Zelada** sucedieron de la siguiente manera. “El día veintiuno de febrero del año dos mil ””a eso de las cuatro de la madrugada en la casa de habitación, ubicada en San Salvador se encontraba en proceso de parto la señora **MARIANA LOPEZ ZELADA**, dando a luz a una recién nacida del sexo femenino, procediendo momentos después a quitarle la vida al asfixiarla de la siguiente forma: alrededor del cuello le sujeta en forma de lazo una tira de tela y lo hala hasta ahorcar a la recién nacida, la imputada le introduce algodón y la nariz se la tapa con una cinta adhesiva, todo ello obviamente con el objeto de evitar que la recién nacida respirara y así causarle la muerte. A eso de las cinco treinta de la mañana la hermana de la imputada que responde al nombre de Dominga, observa a aquella en un estado precario de salud, por lo que le pregunta, que le sucede, y ella le contesta que tenía dolor de estómago y hemorragia en sus ovarios y que los familiares de la procesada le aplican una serie de medicamentos. Momentos después se hace presente un Médico de quien desconocen generales y que trabaja en una clínica comunal aledaña a esa zona, quien al examinar a la imputada recomienda mandarla al Hospital de Maternidad y a eso de las catorce horas y treinta minutos, la trasladaron al Hospital de Maternidad y que cuando un Médico la revisó, le dijo a la señora que aquella acababa de tener un bebé, por lo que aquella se sorprendió; ya que su hermana no le había dicho a nadie de su embarazo, que después de insistir los médicos a fin de que la imputada dijera la verdad, con el fin de aplicarle el medicamento adecuado, confiesa que efectivamente acababa de dar a luz y que había dejado a la recién nacida en su casa de habitación, debajo de la cama donde ella duerme. Que ante esta aseveración la señora se regresó a la casa y al buscar debajo de la cama donde duerme la imputada, efectivamente encontró a la recién nacida en una caja de cartón, sobre unos pañales, la cual tenía algo como un tirro en la boca y un trapo color blanco al redor del

cuello, por lo que optó por tomar el cadáver y en una bolsa trasladó a la fallecida al Hospital de Maternidad. Que los médicos de dicho hospital informaron a la Fiscalía General de la República, por lo que se hicieron presentes al lugar junto con el perito forense y los investigadores, realizándose las siguientes diligencias de investigación: Reconocimiento de Cadáver, Inspección Ocular de los hechos, Inspección Técnica Ocular de los Hechos, y entrevistas verbales con médicos y familiares que se encontraban en el Hospital de Maternidad y finalmente ordenando la autopsia de dicho cadáver. Que conociendo en el acto parte de los resultados de esas diligencias se ordena al día siguiente y en horas de la mañana la detención administrativa de la imputada, haciéndose efectiva aquella el día veintidós de febrero del año dos mil, a las ocho horas con veinticinco minutos.”

**IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:**

Interna de treinta y seis años de edad, con esquema de vacunación incompleto. Cuatro embarazos; de los cuales tiene un hijo con vida, el segundo parto fue extra hospitalario el 21/2/2000, nació una niña de término, quien falleció; la interna fue llevada al Hospital de Maternidad con Hemorragia Severa, siendo necesario transfusión sanguínea, en reclusión presentó aborto en el año 2011 y en última evaluación del 22/5/2014 la describen con 25 semanas de gestación, siendo considerado un embarazo de alto riesgo, al momento asiste a controles prenatales en la Unidad de Salud de Izalco, con Fecha Probable de Parto: 3/9/2014. Se encuentra en tratamiento por Infección de Vías Urinarias, así mismo ha consultado por Rinofaringitis Aguda, recibiendo tratamiento oportuno, vitaminas y alimentación balanceada.

Antecedentes de Poliomiелitis a los 11 meses de edad, dejando secuelas de Hipotrofia en miembro inferior derecho. No antecedentes de alergias a medicamentos ni alimentos, no consumo de alcohol, tabaco ni otras drogas. No enfermedades crónicas ni Psiquiátricas. Antecedente familiar de Cardiopatía Materna, no se describen otros padecimientos crónicos o Psiquiátricos Heredo Familiares.

**V. AREA PSICOLOGICA:**

Interna de 36 años de edad, con procesos mentales funcionales, orientada en tiempo, espacio y persona, aceptables hábitos higiénicos, posee locus de control interno, lo que implica que tiende a

responsabilizarse de sus acciones, lo cual le ha ayudado a reflexionar sobre el daño cometido lo que le ha permitido desarrollar empatía hacia la víctima, sus reflexiones interpersonales son aceptables, hace intentos de mantener su control emocional, posee una actitud positiva al trabajo, posee tendencia a deprimirse en situaciones de fuertes conflictos personales; a pesar de ello muestra motivación a un cambio de conducta.

Según los resultados obtenidos en pruebas psicológicas, la interna muestra rasgos como inmadurez emocional, dependencia, falta de confianza en el contacto social, introversión y necesidad de apoyo.

**VI. AREA SOCIAL:**

Privada de libertad de treinta y seis años de edad, originaria del departamento de Ahuachapán, procede de una familia nuclear, numerosa y de escasos recursos económicos, hija de los señores , de setenta y cinco años de edad, dedicada a oficios domésticos y , fallecido a la fecha, es la menor de siete hijos/as procreados, los progenitores eran Colonos de una finca. Laboralmente se desempeñó en oficios domésticos y en área de maquila de la Empresa ST JACKS (elaborando camisas y pijamas). Presenta antecedentes de maltrato por parte de su padre. En vida libre estableció hogar en dos ocasiones: la primera vez con el señor Carlos Alberto Contreras Ordóñez, tuvieron un hijo, el cual tiene dieciocho años de edad y vive junto a una hermana de la interna, la relación con el padre de su hijo, duró nueve meses aproximadamente, debido a que él ejercía violencia en el hogar; la segunda vez se acompañó con René Antonio Chávez Hernández, de quien quedó embarazada, y es su hija la víctima del proceso judicial que enfrenta. En reclusión mantuvo relación afectiva con el señor Milton Oswaldo Sánchez Lemus, no tuvieron hijos/as en común, posteriormente conoció al señor Samuel Eli Ortiz Báchez, de treinta y tres años, empleado de una Carpintería y Motorista, contrajeron matrimonio en el año dos mil once. Refiere que en el mismo año tuvo un aborto y a la fecha se encuentra en estado de embarazo. En reclusión se ha incorporado activamente en Programas de Tratamiento Penitenciario y diversos cursos de aprendizaje. Actualmente colabora en actividades de ornato y aseo; participa en actividades de iglesia evangélica y tiene autorización de permisos de salida para visita familiar los fines de semana, visitando el domicilio del esposo en la dirección:

Cuando recupere su libertad pretende tener su propia Panadería y vivir junto al esposo en la dirección antes mencionada.

**VII. AREA EDUCATIVA:**

Privada de libertad que de acuerdo a información contenida en expediente único, fue incorporada al Programa de Educación Formal a la edad de siete años aproximadamente, realizando estudios desde Primer hasta Quinto Grado de Educación Básica en el Centro Escolar Cantón El Tortuguero, que se ubica en el Municipio de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán. No continuó proceso educativo por escasos recursos económicos de su familia de origen y por lo distante que se encontraban los centros educativos, ya que presentó dificultad para desplazarse por secuela de parálisis (Poliomielitis) en miembro inferior. Durante estudios no refiere problemas disciplinarios, con adecuadas relaciones en contexto educativo. En vida libre logró aprendizaje de manejo de máquinas industriales. Durante su proceso carcelario, se incorporó al Programa de Tratamiento Penitenciario Educación Formal promovido por el Centro Escolar "Ana Eleonora Roosevelt", Centro de Readaptación Para Mujeres Ilopango, Departamento de San Salvador, en el cual aprobó estudios desde Quinto Grado de Educación Básica hasta Noveno Grado, desde el año dos mil hasta el año dos mil cuatro; asimismo, durante los años dos mil cinco y dos mil siete realizó estudios de Educación Media Bachillerato General, Modalidad Flexible a Distancia con Sede en el Centro Educativo antes mencionado; dicha información se constata a través de Fotocopia del Respectivo Título que le acredita como Bachiller General; es de mencionar que en dicho proceso presentó asistencia regular y adecuadas relaciones interpersonales. Durante su internamiento ha participado en Programas de Formación Laboral, Competencia Psicosocial, Cursos de Informática, entre otros.

**VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:**

Resolución del Consejo Criminológico Regional Central, de fecha 19 de octubre de 2007, en la cual le suspenden los permisos de salida, por haber incumplido los objetivos de un permiso de salida.

## ARCHIVO LEGISLATIVO

Resolución del Consejo Criminológico Regional Central, de fecha 23 de noviembre de 2007, en la cual ratifican la propuesta de estancamiento, del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.

Resolución del Consejo Criminológico Regional Central, de fecha 06 de julio de 2012, en la cual ratifican la propuesta de suspensión de los permisos de salida por un mes, del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.

### IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

DIPLOMADO OPERADOR DE OFFICE BASICO  
ITCA FEPADE. MAYO DE 2010

PROGRAMA INTERVENCION EN ANSIEDAD  
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. AGOSTO 2006 FEBRERO 2007

SIEMBRA TRADICIONAL DE HORTALIZAS  
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. ENERO ABRIL DE 2007

CURSO DE MICROSOFT POWER POINT Y EXCEL  
COMITÉ DE PROYECCION DE LA MUJER. CENTRO DE FORMACION DE LA MUJER S.S.  
JULIO DE 2006

COMO CREAR Y DIRIGIR UNA PEQUEÑA EMPRESA  
UNIVERSIDAD EVANGELICA DE EL SALVADOR. MARZO DE 2007

TECNICA DE BUSQUEDA DE EMPLEO Y ORIENTACION AL AUTOEMPLEO  
MINISTERIO DE TRABAJO. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES. MAYO DE 2006

CURSO BASICO DE SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO DE 2006

PROGRAMA DE COMPETENCIA PSICOSOCIAL MODULO "CONTROL EMOCIONAL"  
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES  
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO DICIEMBRE DE 2005

PROGRAMA COMPETENCIA PSICOSOCIAL MODULO "RESOLUCION DE PROBLEMAS"  
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES  
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO DICIEMBRE 2005

PROGRAMA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES  
CENTRO DE EADAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO DICIEMBRE 2005

CONOCIMIENTOS BASICOS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. JULIO DE 2004

TALLER VOCACIONAL SOBRE PANADERIA BÁSICA  
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES.  
ENERO FEBRERO 2005

COLABORADORA PARA LA ENSEÑANZA DE PANADERIA BÁSICA  
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES  
ENERO OCTUBRE 2004

PROGRAMA COMPETENCIA PSICOSOCIAL MODULO DE "HABILIDADES SOCIALES"  
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES. AÑO 2004

FORMACION DE OBREROS  
IGLESIA DE CRISTO MARANATA. NOVIEMBRE DE 2004

UNA VIDA CON PROPOSITO  
FUNDACION JERUSALEM. AGOSTO DE 2004

SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL  
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES. CENTRO DE COORDINACIÓN POST PENITENCIARIO  
MARZO DE 2004

CURSO DE PASTELERIA  
INSAFORP. ASOCIACION CENTRO REORIENTACIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA. CREFAC  
NOVIEMBRE DE 2004

PROGRAMA CONTROL DE LOS IMPULSOS AGRESIVOS  
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES. FEBRERO JUNIO 2004

TALLER VOCACIONAL PANADERIA  
MINISTERIO DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES. JUNIO JULIO 2003

CONCURSO DECLARACION DE POEMAS DEDICADO A LA MADRE  
CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSEVELT. MAYO 2004

HIGIENE DE ALIMENTOS  
INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL. MAYO DE 2004

PRIMER ENCUENTRO DE MUJERES  
IGLESIA DE CRISTO MARANATHA. MARZO DE 2003

ESTUDIO DE MINISTRACION AL ALMA  
IGLESIA CRISTO MANARATHA. JULIO 2003

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

LIMPIEZA INTERIOR PARA UN ENCUENTRO CON DIOS  
CEFAD. DICIEMBRE DE 2003

CONCURSO DIRIJAMOS BIEN LA ORACION A LA BANDERA NACIONAL  
CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSEVELT. AÑO 2002

ESCUELA DE MADRES  
CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSEVELT. MARZO SEPTIEMBRE DE 2002

PROGRAMA CORT MODULO COMPETENCIA SOCIAL  
MINISTERIO DE GOBERNACION. MAYO DICIEMBRE DE 2001

MANUALIDADES NAVIDEÑAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR. NOVIEMBRE DE 2001 ENERO DE 2001

TALLER VOCACIONAL "SIEMBRA TRADICIONAL"  
MINISTERIO DE GOBERNACION. MAYO SEPTIEMBRE DE 2001

PANADERIA  
INSAFORP. NOVIEMBRE DE 2001

TALLER HOLISTICO PARA LA PREVENCION DEL SIDA  
EQUIPO ARQUIDIOSESANO CONTRA EL SIDA. NOVIEMBRE DE 2000

### **CONSTANCIAS**

SEMINARIO DESCUBRE TU VALOR E IDENTIDAD COMO MUJER  
PROYECTO RUTH. ABRIL DE 2003

ASISTENCIA A CULTOS  
MISION CRISTINA ELIM DE EL SALVADOR. SEPTIEMBRE DE 2003

PROYECTO TOMA CONCIENCIA  
CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSVELT. NOVIEMBRE DE 2003

ENCUENTRO ESPIRITUAL  
ESCUELA DE OBREROS. OCTUBRE DE 2003

LAS GRANDES INTERROGANTES DE LA VIDA  
UNIVERSIDAD ICI. MARZO DE 2001

**X. FACTORES INTERVINIENTES:**

**Factores resistentes al delito:**

- Primariedad delictiva
- Desarrollo educativo
- Proviene de familia integrada

**Factores impulsores al delito:**

- Bajos recursos económicos
- Indefensión de la víctima
- Roles paternos violentos y abuso sexual

**XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:**

Capacidad Criminal: baja

	ALTA	MEDIA	BAJA
Agresividad			X
Labilidad Afectiva			X
Egocentrismo			X
Impulsividad			X

**ADAPTABILIDAD SOCIAL:** Alta

**INDICE DE PELIGROSIDAD:** Bajo

**XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:**

Fase de Semilibertad

**XIII. CONCLUSIONES:**

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, se Concluye que el informe Criminológico de la interna **MARIANA LOPEZ ZELADA** es **FAVORABLE**.

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.**

40 bis



Asamblea Legislativa

**DICTAMEN**  
Aprobado por: 56 Votos  
Fecha: 30 JUL 2014  
Firma: \_\_\_\_\_

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**PALACIO LEGISLATIVO**

San Salvador, 28 de julio de 2014

EXPEDIENTE No. 1384-4-2014-1

**ARCHIVO**  
**LEGISLATIVO**

**DICTAMEN No. 72**  
**SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Señores**  
**Secretarios de la**  
**Asamblea Legislativa**  
**Presente**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1384-4-2014-1**, que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna **Mariana López Zelada**.

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA**  
**PRESIDENTE**

44



Asamblea Legislativa

ARCHIVO  
LEGISLATIVO

Comisión de Justicia y Derechos Humanos (Dictamen No. 72)

DARÍO ALEJANDRO CHIGAS ARGUETA  
SECRETARIO

FÉLIX AGREDA CHACHAGUA

DAMIÁN ALEGRIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
RELATORA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE No. 1384-4-2014-1



Asamblea Legislativa

ACUERDO No. 1785

ARCHIVO LEGISLATIVO

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada, ACUERDA: Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora Mariana López Zelada.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ OCTAVO SECRETARIO



Asamblea Legislativa

00007363

ARCHIVO  
LEGISLATIVO

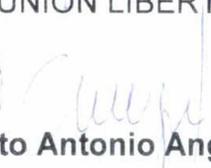
San Salvador, 12 de agosto de 2014  
Asunto: Transcribase Dictamen No.72

Honorable Doctor  
José Oscar Armando Pineda Navas  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia  
Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 72**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 30 de julio del presente año, que literalmente dice:

“”COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS--PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 28 de julio de 2014---**EXPEDIENTE No.1384-4-2014-1---DICTAMEN No.72---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente---**La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **expediente No. 1384-4-2014-1**, que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda gracia de indulto a favor de Mariana López Zelada ---La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y, contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna Mariana López Zelada--- Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**---Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.---**DIOS UNIÓN LIBERTAD**---ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE,--- DARÍO AL EJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO,---SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA,---**VOCALES:** FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA,---RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA,---DAMIAN ALEGRIA,---AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS,--RODIGO SAMAYOA RIVAS .””

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
Ernesto Antonio Angulo Milla  
Sexto Secretario

Anexo: copia del expediente No. 1384-4-2014-1

San Salvador, 20 de agosto de 2014

**Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla**

Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta**

Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocurros de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano

legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputadas, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

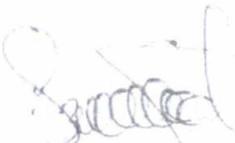
Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1º de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanas interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

  
Morena Herrera

DUI:

  
Sara García

DUI:

45 bis

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla  
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta  
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

## ARCHIVO LEGISLATIVO

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocurros de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17

  
Morena Herrera  
DUI

  
Sara García Gross  
DUI

ARCHIVO  
LEGISLATIVO

San Salvador, 17 de septiembre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García  
Asociación Ciudadana por la  
Despenalización del Aborto Terapéutico,  
Ético y eugenésico  
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto **INFORMA:**

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la República, que literalmente establece: "Corresponde a la Asamblea Legislativa:

26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"

La ley Especial de Ocurso de Gracia en su artículo 16 establece el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto. Artículo 16 "La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de

## ARCHIVO LEGISLATIVO

Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución". Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia, se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia: "En la consideración de todo indulto, cuando el reo estuviere en prisión, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES".

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocurros de Gracia, solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado, recibido este, emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, que literalmente establece: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES, DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO. EN EL CASO DE PENA DE MUERTE, EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÁNICO SEVERO DEL CONDENADO, SU EDAD Y EL TIEMPO QUE HAYA CUMPLIDO DE LA PENA IMPUESTA.

## **ARCHIVO LEGISLATIVO**

El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrá los siguientes efectos, en virtud del artículo 18 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia: "Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto, la Asamblea Legislativa no podrá acceder a la gracia, y si fuere favorable, la Asamblea Legislativa podrá conceder o denegar el indulto solicitado". Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable.

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17 solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, esta comisión esta a la espera de la remisión de dichos informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o deniega las solicitudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Darío Alejandro Chicas Argueta**  
Secretario de la Comisión

MANE.MPVE



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

00007852

San Salvador, 09 de octubre de 2014

**Doctor José Miguel Fortín Magaña  
Director del Instituto de Medicina Legal  
Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD



*[Handwritten signature]*  
**Darío Alejandro Chicas Argueta  
Secretario de la Comisión**

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE

49



Asamblea Legislativa

0000.554

San Salvador, 09 de octubre de 2014

## ARCHIVO LEGISLATIVO

**Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García**  
**Asociación Ciudadana por la**  
**Despenalización del Aborto Terapéutico,**  
**Ético y eugenésico**  
**Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, **INFORMA:** Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
**Darío Alejandro Chicas Argueta**  
**Secretario de la Comisión**

JMANF/MPVE

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS".  
Palacio Legislativo, San Salvador, 3ª planta, edificio de Comisiones. Teléfono. 2281-9511/ Fax.2281-9526

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla  
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. /

Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta  
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García  
Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López  
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada  
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua  
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya  
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez  
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportarle a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

01-10-2014  
3-18

# ARCHIVO LEGISLATIVO

medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocurros de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

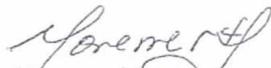
Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo

  
Morena Herrera

DUI:



Sara García Gross

DUI:

51 bis

# ARCHIVO LEGISLATIVO



Pathology & Laboratory Medicine  
College of Medicine  
800 Rose Street / MS117  
Lexington, KY 40536-0298  
Phone: 859-257-5175  
gj\_davis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodríguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.

He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

5<sup>v</sup>

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight*, 3ª edición (Londres, Arnold, 2004):

"Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 *Fundamentos de la Medicina Forense*, 3ª ed. Pergamon Press, London]:

"La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos .... Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

"El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehído tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

"El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

"Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos, pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarró a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarró en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

"Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden se pueden romper fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro *"La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor"* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

"Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicas esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:

"El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

"Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

## ARCHIVO LEGISLATIVO

cucullas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,



Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky



September 2, 2014

**Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador**

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3<sup>rd</sup> ed (London, Arnold, 2004):

There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine*, 3<sup>rd</sup> ed. Pergamon Press, London]:

The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:

Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his *Forensic Histology*, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extra-uterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage).

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest – no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth – that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriguez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth

alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,



Gregory J. Davis, MD, FCAP  
Professor  
Director, Forensic Consultation Service  
Co-Director, Autopsy Service  
Professor, Graduate Center for Toxicology  
Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky  
Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky



Asamblea Legislativa

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado  
Manuel Antonio Nuñez  
Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envíe la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Atentamente,

Ernesto Angulo  
Secretario Directivo  
Asamblea Legislativa



**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**



**Expediente SS-0227-2014  
Oficio PADMF N° 001/ 2015**

San Salvador, 15 de enero de 2015

**Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Asamblea Legislativa  
Presente.-**

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduría, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia.

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 10º y artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Licenciado David Ernesto Morales Cruz  
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos**

*Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio*

58 bis

San Salvador, 21 de enero de 2015

Licenciado  
David Ernesto Morales Cruz  
Procurador para la Defensa de  
Los Derechos Humanos  
Presente.

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Ernesto Antonio Angulo Milla  
Presidente de la Comisión de Justicia y  
Derechos Humanos



62 7.2  
60 775 . . . P. 9.



CASO	ESTADO	OBSERVACIONES
<p>1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>- CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE            -CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.            -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.            -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.            - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p>
<p>2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.            - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.            -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.            -CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.            -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p>
<p>3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.            - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.            -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.            -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN</p>

# ARCHIVO LEGISLATIVO

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodriguez Ayala.	DICTAMINADO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO.
6) Expediente N°1386-4-2014-	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.

<p>1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.</p>		<p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p>
<p>7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p>
<p>8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -CON FECHA 16 DE ENERO DE</p>

# ARCHIVO LEGISLATIVO

		2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN

61 bis

		<p>SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p>
<p>12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p>
<p>13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p>
<p>14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL</p>

# ARCHIVO LEGISLATIVO

		<p>ANTICIPADA.</p> <p>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p>
<p>15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p>
<p>16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.</p> <p>-CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.</p>
<p>17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a</p>	<p>EN ESTUDIO</p>	<p>-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.</p> <p>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.</p> <p>-CON FECHA 01 DE JULIO DE 2014</p>

# ARCHIVO LEGISLATIVO

<p>favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.</p>		<p>SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 21 DE OCTUBRE SE RECIBIO INFORME DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO FAVORABLE.</p>
---	--	---



Secretaría General  
Corte Suprema de Justicia  
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

San Salvador, 29 de enero de 2015.  
OF. SG-CM-117-2015.

SEÑORES SECRETARIOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia certifica la resolución de las diez horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil quince, la cual contiene el dictamen correspondiente al Indulto N° 16-IND-2014, y que literalmente dice:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil quince.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **MARIANA LÓPEZ ZELADA**, han solicitado a la Asamblea Legislativa se conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **VEINTICINCO AÑOS** de prisión, que le fue impuesta a la interna, por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, a las dieciocho horas del día trece de diciembre del año dos mil, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 128 en conexión con el Art. 129 No. 1 CP., en perjuicio de la humanidad de su hija **RECIÉN NACIDA**.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número setenta y dos dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

**I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES.**

En los numerales 1, 2, 3 y 4 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., por la existencia de varias incongruencias en la sentencia, tales como, la diferencia de horas entre lo declarado por la procesada y la autopsia en cuanto al tiempo que tenía de fallecido la víctima; además, por no haberse tomado en cuenta la evaluación psicológica de la imputada, que no obstante no haberse realizado después del suceso, si refleja que presenta un cuadro depresivo, con riesgo de suicidio, sin alteraciones en el juicio, y por no contarse con prueba directa del hecho condenado.

En el número 5 se alega que la señora Mariana López Zelada fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En el número 6 se indica que al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una

6 X

instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 7 se advierte que la señora Maira Verónica Figuera Marroquín fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 8 consta que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud [física, psíquica y moral], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 9 se dice que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

En el número 10 además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

En el número 11 advierten que, la pena de veinticinco años de prisión impuesta a la señora López Zelada, privada de libertad desde el 27 de febrero de 2000, cumplirá la misma en su totalidad el día 26 de febrero de dos mil veinticinco, quien saldría del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y cinco años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serían afectados, que la interna Marina López Zelada por razones de justicia y equidad merecía indulgencia.

Finalmente en la petición número 12 se alega que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

## II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este ocurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello en base al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

64 bis

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida.

Del informe del Consejo Criminológico Nacional, realizado a la interna Mariana López Zelada, el día veintidós de julio del presente año, se constata que la referida interna se encuentra en la tercera década de su vida, no consumo de alcohol, tabaco, ni drogas, no padece de enfermedades crónicas, ni psiquiátricas; en el área psicológica, la interna posee procesos mentales funcionales, orientada en tiempo y espacio, posee locus de control interno, lo que conlleva a responsabilizarse de sus acciones y le ayuda a reflexionar sobre el daño cometido, con una actitud positiva al trabajo, con rasgos de inmadurez emocional, falta de confianza en el contacto social; durante los años dos mil cinco y dos mil seis, realizó estudios de Educación Media Bachillerato General a distancia; asimismo, dicho informe refiere que, la interna ha participado en una serie de actividades asistenciales como Diplomado Operador de Office Básico, siembra de hortalizas, Programa de Competencia Psicosocial, Programa Violencia Intrafamiliar, curso de pastelería, Programa Control de los Impulsos Agresivos, entre otros. Con un diagnóstico criminológico así: capacidad criminal, agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo e impulsividad, todos en un rango a la baja, con un informe favorable a la interna Mariana López Zelada.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, situación que tal y como ha sido manifestada denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, por no demostrar su conducta empatía con los hechos por los que se le condenó y por tanto su decisión de que éstos ya no se repitan.

No obstante lo dicho y de acuerdo a lo argumentado en los números 1, 2, 3, 4, y 5 cabe recordar, que el proceso penal se basa en el principio de libertad probatoria con la limitante de que las conclusiones generadas de las mismas deben estar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que conlleva, a que no es posible imponerle al sentenciador la manera y el valor que tendrá que asignarse a cada una de las probanzas inmediadas en juicio, por ende, aspectos relativos a argumentos contradictorios o deducciones que sean

opuestas entre sí o que no gocen de derivación son perfectamente controlables por medio del recurso de casación, por ser precisamente su competencia todo lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación de ley.

Asimismo, en relación a que el Tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como antes se dijo, es potestad exclusiva del Tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada.

En cuanto a lo denunciado en el número 6 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 7, 8, 9, 10 y 12, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a Mariana López Zelada, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género.

Y respecto al número 11 que atiende a aspectos de la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

ES BIS

Finalmente, la Corte advierte que, de acuerdo al dictamen criminológico la interna Mariana López Zelada cumple la totalidad de la pena, el día uno de noviembre del año dos mil veinticuatro; la media pena la cumplió el día uno de mayo de dos mil doce y las dos terceras partes de la misma, la cumpliría de forma respectiva el día, uno de de julio del año dos mil dieciséis; por consiguiente, la señora Mariana López Zelada hasta el doce de diciembre del año en curso ha cumplido un total de catorce años con ocho meses de prisión formal.

**III. INFORME Y DICTAMEN:**

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los Arts.18, 182 Atribución 8ª de la Constitución de la República; 15, 16, 17, 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia y 51 Atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **MARIANA LÓPEZ ZELADA**.

Consecuentemente, para los efectos de ley de la presente resolución, transcribese esta resolución a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

J.B.JAIME-----E.S.BLANCO R-----M.REGALADO-----O.BON. F-----  
D.L.R.GALINDO-----R.M.FORTIN H-----DUEÑAS-----J.R.ARGUETA-----JUAN M. BOLAÑOS S-----  
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S.RIVAS  
AVENDAÑO-----RUBRICADAS.-----Lo que transcribo a ustedes con instrucciones de la Corte Suprema de  
Justicia, para los efectos legales consiguientes.



DIOS UNION LIBERTAD

Lic. María Soledad Rivas de Avendaño  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia.

Correspondencia Recibida en la Com. de  
Justicia y Derechos Humanos  
Fecha: 03-02-2015 Hora: 9:50  
Nombre: Mónica E. F. [Signature]

San Salvador, 08 de abril de 2015

Licenciada María Soledad Rivas de Avendaño  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia  
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, solicitó a la honorable Corte Suprema de Justicia informe de la señora Mariana López Zelada, en lo relativo al Expediente N° 1384-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada, el cual se recibió con fecha 03 de febrero del corriente año en sentido desfavorable, constatando esta comisión que en el romano I Motivos de los Solicitantes párrafo 4, se hace referencia a la señora Maira Verónica Figueroa Marroquín y en los romanos II y III hace referencia a la señora Mariana López Zelada, advirtiendo error en el nombre de la imputada en el romano I.

Una vez aclarado lo anterior esta comisión **ACORDÓ**: solicitar se envíe informe y dictamen de la señora Marina López Zelada.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Darío Alejandro Chicas Argueta  
Secretario de la Comisión



ANEXO EXPEDIENTE N°1384-4-2014-1

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS"  
Palacio Legislativo San Salvador, 3ª planta edificio de Comisiones Teléfono: 2281-9511/ Fax: 2281-9526



Secretaría General  
Corte Suprema de Justicia  
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

SGKR 408-2015  
SEÑOR SECRETARIO:

**ARCHIVO  
LEGISLATIVO**

San Salvador, 07 de mayo de 2015.



En el Libro de Informes y Dictámenes de Conmutaciones e Indultos que lleva esta Corte, se encuentra el proveído con referencia 16-IND-2014 que literalmente dice: "....."

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas del día treinta de abril de dos mil quince.

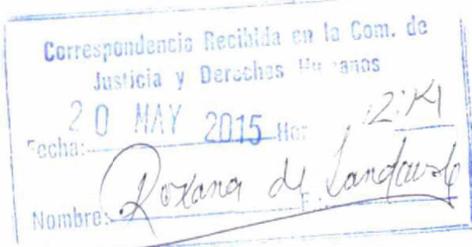
A sus antecedentes, el oficio No 00008659, fechado ocho de abril del presente año, suscrito por el señor Darío Alejandro Chicas Argueta, Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, en el cual manifiesta que en el indulto con número 16-IND-2014, solicitado por el Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, a favor de la condenada **MARIANA LÓPEZ ZELADA**, en el romano I párrafo cuarto, se hizo referencia a la señora **Maira Verónica Figueroa Marroquín**, mientras que en los romanos II y III se mencionó a la señora **Mariana López Zelada**.

Efectivamente, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil quince, esta Corte emitió informe y dictamen desfavorable a la solicitud del indulto solicitada por el abogado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, a favor de la interna **MARIANA LÓPEZ ZELADA** condenada a la pena de **VEINTICINCO AÑOS** de prisión, por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, a las dieciocho horas del día trece de diciembre del año dos mil, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 128 en conexión con el Art. 129 No. 1 CP., en perjuicio de la humanidad de su hija **RECIÉN NACIDA**.

En el caso en particular se constata el error material en el romano uno, párrafo cuarto del informe respectivo, al haberse consignado equivocadamente el nombre de **Maira Verónica Figueroa Marroquín**, cuando lo correcto es **Mariana López Zelada**, aspecto que no compromete en modo alguno la validez jurídica y el sentido desfavorable del informe correspondiente.

En tal sentido, con base en los Arts. 225 Inc. 2° y 20 del Código de Procesal Civil y Mercantil, por medio del presente auto se subsana el defecto material señalado, en el sentido que, en el romano uno, párrafo cuarto del informe, el nombre correcto de la condenada es Mariana López Zelada y no Maira Verónica Figueroa Marroquín, por lo que, de conformidad con los preceptos antes citados, este Tribunal **RESUELVE:**

**TENGASE POR CORREGIDO** el error material cometido en el informe y dictamen desfavorable el día veinte de enero del presente año, a la solicitud del indulto solicitada por el abogado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, a favor de la interna **MARIANA LÓPEZ ZELADA**, en cuanto a que erróneamente se consignó en el romano dos párrafo cuarto del informe respectivo, el nombre de la señora **Maira Verónica Figueroa Marroquín**, siendo lo correcto **Mariana López Zelada**.





COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
PALACIO LEGISLATIVO:  
San Salvador, 8 de junio de 2015

DICTAMEN No. 1  
DESFAVORABLE

Señores Secretarios y Secretarias  
Asamblea Legislativa  
Presente



La **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, se refiere al expediente No. 1384-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

**I. PETICIÓN Y TRÁMITE**

La suscrita comisión, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, comprobó que la referida solicitud cuenta con la certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada; además, del informe de conducta de la interna antes indicada, remitido por el Consejo Criminológico Nacional. De igual forma, se solicitó el correspondiente informe a la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el Art. 131, ordinal 26 de la Constitución.

**II. INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Con fecha 3 de febrero del presente año, se recibió informe **DESFAVORABLE**, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual fue conocido por la suscrita comisión el 8 de abril pasado; y que, entre otros aspectos, expresa lo siguiente:

Que los artículos 17 y 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia (LEOG) establecen que la Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no, de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aun por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida.

Que la Corte considera que las razones mencionadas por el solicitante, para concederle indulto a favor de la interna Mariana López Zelada, no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o la corrección de injusticias productos de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se

69

produjeron en juicio, situación que, tal y como ha sido manifestada, denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza.

Así también, se hace referencia a lo expresado en el dictamen criminológico, en el que se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de inserción o cambio de actitud en relación a los hechos por lo cuales se dictó la condena, por no demostrar su conducta empatía con los hechos por los que se le condenó y por tanto su decisión de que estos ya no se repitan.

Continúa el informe expresando, que las razones expuestas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a Mariana López Zelada, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género.

Finalmente, confirma que la pena impuesta goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente no podría alegarse que es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que este conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 18, 182, atribución 8° de la Constitución; 15, 16, 17, 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, y 51, atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial, la Corte Suprema de Justicia emitió informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena de veinticinco años de prisión, impuesta a la interna **MARIANA LÓPEZ ZELADA**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en conexión con el Art. 129 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la humanidad de su hija recién nacida.

### III. EFECTOS DEL INFORME

Analizados los argumentos anteriores y en cumplimiento al artículo 18 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, la suscrita comisión emite dictamen **DESFAVORABLE**, a la petición de indulto a favor de **MARIANA LÓPEZ ZELADA**, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

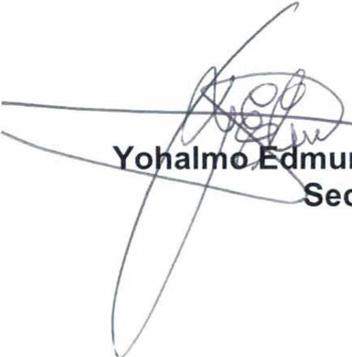
AE/RdeL

70

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Julio César Fabián Pérez**  
Presidente



**Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón**  
Secretario



**Manuel Rigoberto Soto Lazo**  
Relator

**Vocales:**



**Ana Marina Alvarenga Barahona**



**Valentín Arístides Corpeño**



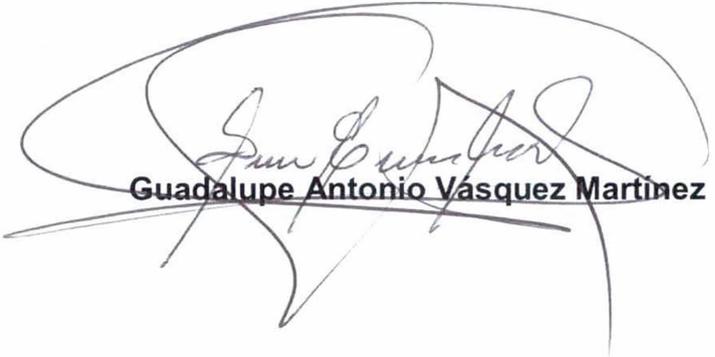
**Mauricio Roberto Linares Ramírez**



**Audelia Guadalupe López de Kleutgens**



**José Serafín Orantes Rodríguez**



**Guadalupe Antonio Vázquez Martínez**

Expediente No. 1384-4-2014-1

AE/RdeL

71

San Salvador, 18 de junio de 2015  
**Asunto:** Transcribese dictamen No. 1

**Licenciado**  
**Dennis Estanley Muñoz**  
**Presente**

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribirle el *Dictamen No. 1*, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por el Pleno Legislativo el día 18 de junio del presente año, que literalmente dice:

\*\*\*\*\***COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.- PALACIO LEGISLATIVO:.-**San Salvador, 8 de junio de 2015.----**DICTAMEN No. 1.- DESFAVORABLE.---Señores Secretarios y Secretarias.-Asamblea Legislativa.- Presente.---**La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente No. 1384-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.---- **I. PETICIÓN Y TRÁMITE.---**La suscrita comisión, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, comprobó que la referida solicitud cuenta con la certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada; además, del informe de conducta de la interna antes indicada, remitido por el Consejo Criminológico Nacional. De igual forma, se solicitó el correspondiente informe a la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el Art. 131, ordinal 26 de la Constitución.----**II. INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.---** Con fecha 3 de febrero del presente año, se recibió informe **DESFAVORABLE**, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual fue conocido por la suscrita comisión el 8 de abril pasado; y que, entre otros aspectos, expresa lo siguiente:---- Que los artículos 17 y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG) establecen que la Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no, de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aun por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida.---- Que la Corte considera que las razones mencionadas por el solicitante, para concederle indulto a favor de la interna Mariana López Zelada, no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o la corrección de injusticias productos de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, situación que, tal y como ha sido manifestada, denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza.----Así también, se hace referencia a lo expresado en el dictamen criminológico, en el que se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de inserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, por no demostrar su conducta empatía con los hechos por los que se le condenó y por tanto su decisión de que estos ya no se

repitan.----Continúa el informe expresando, que las razones expuestas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a Mariana López Zelada, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género.----- Finalmente, confirma que la pena impuesta goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente no podría alegarse que es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que este conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.----Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 18, 182, atribución 8° de la Constitución; 15, 16, 17, 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, y 51, atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial, la Corte Suprema de Justicia emitió informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena de veinticinco años de prisión, impuesta a la interna **MARIANA LÓPEZ ZELADA**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en conexión con el Art. 129 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la humanidad de su hija recién nacida.---**III. EFECTOS DEL INFORME.**-- Analizados los argumentos anteriores y en cumplimiento al artículo 18 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, la suscrita comisión emite dictamen **DESFAVORABLE**, a la petición de indulto a favor de **MARIANA LÓPEZ ZELADA**, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.-----**DIOS UNIÓN LIBERTAD.**---(fs)Julio César Fabián Pérez3.- Presidente.----Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón.- Secretario.-Manuel Rigoberto Soto Lazo.- Relator.----Vocales:----Ana Marina Alvarenga Barahona.-Valentín Aristides Corpeño.---Mauricio Roberto Linares Ramírez.-Audelia Guadalupe López de Kleutgens.---José Serafín Orantes Rodríguez.- Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.""""



**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Jorge Alberto Escobar Bernal**  
**Secretario Directivo**

c.c. Honorable Junta Directiva

FAVOR DIRIGIR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE "COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS"  
3a. PLANTA EDIFICIO DE COMISIONES. TELÉFONO: (503) 2281-9506/FAX: (503) 2281-9523

AE/RdeL

73

CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR:  
NOMBRE: D. Mos Grande  
FECHA: 19-08-2015  
HORA: 3:20 pm  
FIRMA: [Signature]